

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GARZON MUÑOZ  
RADICACION: 2022-00079-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada,

**29** AGO 2022

RADICADO: 2022-00079-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GRAZON MUÑOZ  
ASUNTO: SE TIENE POR DESISTIDA LA DEMANDA

AUTO No. 983

#### ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia una vez vencido el término concedido a la parte ejecutante y preceptuado en el Art. 317 numeral 1º del CGP., sin pronunciamiento alguno de su parte. En consecuencia, se harán los ordenamientos contenidos en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

Dentro de la demanda que nos ocupa, en fecha abril 08 de 2022, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada y decretando las medidas cautelares solicitadas.

Con auto No. 645 del 22 de junio de 2022, se concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días, para que procediera a dar cumplimiento con la carga procesal a ella impuesta en esa providencia, en el sentido de aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado bajo el No. 130-21762, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 505 de abril 25 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del Art. 317 del CGP??

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que la parte ejecutante, pese a ser requerida para ello, no cumplió con la carga procesal establecida a su cargo,

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GARZON MUÑOZ  
RADICACION: 2022-00079-00

configurándose con ello los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación, máxime cuando no existen medidas cautelares pendientes por consumir. Además, el despacho previo a proceder a emitir esta decisión, requirió a la ejecutante, con el propósito que aportara el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado bajo el No. 130-21762, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado.

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA GARZON MUÑOZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

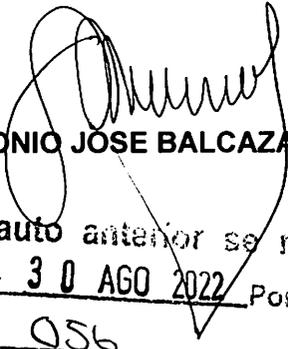
**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar decretada en providencia de fecha 08 de abril de 2022, literal e). Librar los oficios de rigor.

**TERCERO. NO** condenar en costas al no acreditarse su causación.

**CUARTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro CDVH

El auto anterior se notifica  
Hoy 30 AGO 2022 Por estado  
No. 056

**El Secretario**